

San Carlos de Bariloche, 13 de Agosto de 2026.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal caratu-

lado “R.Q.L.A s/Facilitación a la corrupción de menores agravada”, Legajo

Nº MPF-BA-07350-2024 seguido a L.A.R.Q, D.N.I. Nº XX.XXX.XXX, de naciona-

lidad [XXXX], nacida el XX de XXXX de XXXX en la ciudad de XXXX, región de
XXXXX,

XXX, hija de J.A.R.G. y de B.E.Q.C, con instrucción universitaria,

de ocupación comerciante, con último domicilio en calle XXXXX Nº XXXX del Barrio
XXXX

de esta ciudad y teléfono Nº XXXX-XXXXXX, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO: I. El Fiscal Marcos Sosa Lukman informó que junto a la acusada

L.A.R.Q y su Defensor Oficial Marcos Ciciarello, arribaron a un acuerdo pleno de

juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. para resolver el presente caso,
adelantando que la

plataforma fáctica fue reformulada, situación a la que se referiría más adelante.

Acusó entonces a la nombrada por el siguiente hecho: “El hecho que se atribuye a

L.A.R.Q. consiste en que, durante el período comprendido entre el año 2018

y el mes de diciembre de 2023, mientras convivía junto a su pareja M.G.H y su

hija menor de edad A.L.R. (nacida el XX de XXX de XXXX), primero en el domicilio

ubicado en calle XXX, frente al N° XXXX del barrio XXXX, y posteriormente en la vivienda sita en calle XXXX N° XXXX, ambos de esta ciudad de San Carlos de Bariloche, habiendo

tomado conocimiento directo, desde los primeros episodios, de que H. sometía a su hija a

reiterados abusos sexuales, desplegó conductas dirigidas a mantener ocultos tales hechos frente a las

autoridades competentes y a favorecer que su autor permaneciera al margen del conocimiento de los

organismos encargados de la persecución penal. En efecto, luego de que la propia víctima le revelara

los abusos sufridos y pese a conocer la gravedad de los hechos, la imputada omitió deliberadamente

ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, policial o de los organismos administrativos de

protección de niños, niñas y adolescentes; tampoco requirió auxilio institucional alguno para res-

guardar a su hija ni adoptó medidas eficaces destinadas a impedir la continuidad de los delitos. Por

el contrario, si bien en algunas oportunidades dispuso el alejamiento circunstancial de H.

del domicilio familiar, permitió reiteradamente su reingreso y el restablecimiento de la convivencia,

manteniendo en reserva los hechos ilícitos y posibilitando que el autor continuara integrado al núcleo

familiar sin que su accionar fuera conocido por las autoridades públicas. De esa manera, mediante

su conducta deliberada de ocultamiento y favorecimiento, contribuyó a que los delitos permanecieran

ignorados por los órganos estatales encargados de su investigación, procurando evitar el descubri-

miento oportuno de los hechos y favoreciendo que M.G.H. permaneciera sus-

traído al conocimiento de la autoridad durante varios años, situación que sólo cesó cuando los he-

chos fueron finalmente develados e investigados por otras vías. En tales circunstancias, L.AR.Q.

actuó con pleno conocimiento de la previa comisión de los delitos contra la

integridad sexual perpetrados por M.G.H. y con la voluntad de favorecer su

situación, procurando impedir su oportuno descubrimiento por parte de las autoridades competen-

tes.”.

El Dr. Sosa Lukman calificó el hecho descripto como constitutivo del delito de encu-

brimiento agravado, siendo L.A.R.Q. responsable a título de autora, de conformi-

dad con los Artículos 45 y 277 Inciso 1°, apartado A con el agravante del Inciso 3° del

Código Penal.

A continuación, el Fiscal informó que podría acreditar los extremos de la plataforma

fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias:

El acta de de-

nuncia penal de fecha 6 de Agosto de 2024 efectuada por Valeria Villalobo, operadora de la SENAF, y

la denuncia por Ley 3040 N° 859/2024 de la misma fecha; El acta de declaración testimonial de

idéntica fecha de L.G.V., testigo y madre de una de las compañeras de colegio de la

víctima; La disposición N° 107/2024 e informe de SENAF de fecha 8 de Agosto de 2024, en donde se

dispone la separación de la víctima de su núcleo familiar y dársela a la Sra. V.; El acta de consta-

tación de domicilio y croquis ilustrativo del lugar del hecho de fecha 0 de Agosto del 2024; Actas del

Gabinete de Criminalística Salida N° 1167 realizadas en el marco del allanamiento de fecha 20 de

Noviembre de 2024 en el lugar de los hechos; El acta de nacimiento de la víctima A.S.L.R.

con su debida apostilla; Copia de la Pericia N° P-3BA-574-CIF-2024 de fecha 20 de

Septiembre de 2024, suscripta por la Licenciada Andrea Maccione del Cuerpo Médico Forense, en re-

lación al cuadro de estrés postraumático de la víctima. Entrevistas realizadas a la víctima A.L.R.,

efectuadas en sede de la Fiscalía en fechas 9 de Agosto de 2024 y 16 de Diciembre de

2024, en las cuales aportó basta información en cuanto a los hechos, el develamiento y la noticia to-

mada por su progenitora; La sentencia de fecha 6 de Agosto del 2025 en el Legajo N° MPF-BA-

04571-2024 caratulado: "H.M s/abuso sexual", donde se resolvió "...I. Declarar a

M.G.H., ya filiado, autor penalmente responsable de los hechos que fueran

materia de acusación y debate, calificados como abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual

gravemente ultrajante, ambos en carácter reiterado, agravados por haber sido cometidos contra una

menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y la guarda, todos en

concurso real, y en concurso ideal con el delito de corrupción de menores; y condenarlo a la pena de

quince (15) años de prisión, con costas conforme artículos 45, 54, 55, el segundo y tercer párrafo del

artículo 119, en función de los incisos b) y f) del cuarto párrafo de esa norma y 125 del Código Penal

de la Nación, y 266 del Código Procesal..."; Y los informes de la SENAF; entre ellos el

de fecha 11

de Marzo de 2025 elaborado por la Licenciada Mozetich, en donde consta información acerca del

conocimiento previo de los abusos por parte de la progenitora, la exclusión del agresor del domicilio, el

permiso de regreso del mismo; y en definitiva; el restablecimiento de la convivencia y el manteni-

miento de la situación familiar pese a conocer los hechos.

Por todo lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización

de un Acuerdo Pleno para el caso en que la acusada reconozca su responsabilidad, ofreciendo

una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, con el cumplimiento de las siguientes pautas

de conducta: fijar y mantener domicilio; presentarse ante el I.A.P.L una vez cada dos meses; prohi-

bición de acercamiento, avistamiento y contacto por cualquier medio hacia la víctima A.L.

por el término de un año, y realizar un tratamiento psicológico previo dictamen del C.I.F. que así lo

considere conveniente.

Siguiendo esta línea, el Fiscal se pronunció acerca de los motivos de la reformulación

de la plataforma fáctica del hecho atribuido. Explicó que el presente acuerdo se realizó en el marco de

lo establecido en el Artículo 277 Inciso 4°, que dentro de los plazos establecidos el Ministerio Público

Fiscal modificó la acción, y que por consiguiente correspondía hacer una breve consideración respecto

a la causal de exclusión que puede llegar a referirse en dicho Inciso del Artículo 277, en tanto obvia-

mente la imputada mantiene una relación de convivencia con el autor del hecho. Así, refirió que el

acuerdo presentado, parte de la premisa de que dicho eximente no resulta operativo en el marco del

presente caso, pero corresponde dejar expresados los fundamentos de esa conclusión a los efectos de

su merituación por parte de la judicatura.

Explicó entonces que la previsión contenida en el Artículo 277 del Código Penal

constituye una excusa absolutoria de carácter estrictamente excepcional y que está inspirada en la pre-

servación de la solidaridad familiar y en la inexigibilidad de las conductas que importan denunciar o

también perjudicar penalmente a determinados parientes o personas unidas por vínculos especialmente

estrechos. Sin embargo, entendió el Fiscal que esa finalidad concreta pierde sustento cuando la con-

ducta del encubrimiento recae sobre delitos cometidos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes que

integran también el mismo grupo familiar, y particularmente, cuando la persona que pretenda amparar-

se en dicha excusa es precisamente quien ostenta respecto de la víctima un deber jurídico muy especí-

fico de protección. Indicó que en este caso concreto, la víctima del delito es la hija de la propia impu-

tada, que era menor de edad al momento de los hechos, circunstancia que modifica clara y sustancial-

mente el análisis jurídico respecto de este eximente.

Recordó además que el Código Civil, en su Artículo 638, establece que la responsabi-

lidad parental tiene como finalidad primordial la protección, el desarrollo y también la formación inte-

gral de los hijos e impone a ambos progenitores obviamente el deber de cuidar al niño, de convivir con

él, de prestar alimentos, educarlo, proteger su integridad física, sexual y psíquica, y también garantizar

el pleno ejercicio de todos sus derechos. Y consideró que es desde esta perspectiva, que esta omisión

deliberada de denunciar los hechos o de procurar una ayuda institucional o de activar los mecanismos

estatales de protección, no constituye una mera abstención tolerada por el vínculo afectivo, sino un

incumplimiento de este deber jurídico positivo de la tutela respecto de la persona que es especialmente

vulnerable.

Indicó que a todo ello se suma además todo el ordenamiento constitucional y conven-

cional vigente que impone una protección reforzada respecto de los derechos de los niños y niñas ado-

lescentes. Hizo referencia al Artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece

que todas las medidas concernientes a los niños debe atenderse primordialmente en relación al interés

superior del niño. También al Artículo 19 de ese ordenamiento, inidca que e establece que se deben

adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de abuso físico o moral,

descuido, trato negligente, malos tratos o explotación sexual. Y al Artículo 34, le impone a los Estados

la obligación específica de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

Sostuvo que, además todos estos instrumentos poseen jerarquía constitucional conforme el Artículos

75 Inciso 22 de la Constitución Nacional, y en definitiva, lo que hacen es constituir las pautas herme-

néuticas que son obligatorias para la interpretación de la legislación penal interna. Hizo alusión tam-

bién a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños y Adolescentes, que dispone

claramente el interés superior del niño e indica que constituye un principio de aplicación obligatoria. Y

también impone a todos los órganos del Estado un deber de adoptar todas las medidas positivas para

asegurar el goce efectivo de esos derechos.

En definitiva, sostuvo el Fiscal que no puede realizarse una mera interpretación aisla-

da o literal del Artículo 277 Inciso 4°, sino que hay que hacer una interpretación que sea armónica con

el ordenamiento jurídico. Entendió que aceptar que la excusa absolutoria opere en un supuesto como

el presente, necesariamente importaría colocar la protección de la unidad familiar por encima de de-

rechos fundamentales de la víctima, desvirtuando en este punto completamente la finalidad constitu-

cional y convencional del sistema de protección integral.

Por ello, consideró que es aplicable, en definitiva, el Artículo 277 con la calificación

legal propuesta, y que ha quedado demostrado en el marco del presente caso que se ha mantenido deli-

beradamente en el tiempo este ocultamiento, y eso es lo que le ha permitido también recalificar el he-

cho, postular una calificación distinta que -se sabe- es más beneficiosa para la imputada.

En virtud de lo expuesto, solicitó la homologación del acuerdo en los términos referidos,

e indicó que en caso de hacerse lugar, renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr. Marcos Ciciarello, el mismo

refirió aceptar la propuesta de juicio abreviado, ratificando lo expuesto por el representante del Mi-

nisterio Público Fiscal, en todos sus términos. Manifestó haber controlado el legajo y haber meritado

toda la evidencia obrante en el mismo, la cual producida en un debate podría implicar una condena en

perjuicio de la acusada. Asimismo indicó haber explicado a su asistida sobre las distintas posibilidades

para resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución

para ello. Por ello, solicitó la homologación del acuerdo en los términos indicados.

Sin perjuicio de ello, realizó breves comentarios en torno a la existencia de alguna evi-

dencia con la cual su asistida podría ejercer cierta defensa, pero explicó que ha sido voluntad de la

misma aceptar este acuerdo a los fines de poder dar vuelta la página y continuar con su vida, siendo

que es madre de otros dos niños y trabajadora independiente. Por lo que a la luz de estos intereses, la

misma ha prestado su consentimiento para llevar a cabo el presente acuerdo. Aclaró además que la

Sra. R.Q. ya se encuentra realizando un tratamiento psicológico, sin perjuicio de lo cual no

tendría problemas en cumplir lo que el Cuerpo de Investigación Forense determine al respecto.

Finalmente, al igual que la Fiscalía, el Defensor manifestó que renunciaría a los plazos

procesales previstos para impugnar en caso de homologarse el acuerdo.

III. Tras hacer conocer a la acusada los alcances del acuerdo, las previsiones de los

Artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal su facultad de aceptar o no el acuerdo pro-

puesto y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral, R.Q. expresó

que comprende y acepta la propuesta del Fiscal, a la par que reconoció el hecho por el que viene acu-

sada y admitió haberlo cometido. También acordó con la pena y las pautas propuestas, y con la renun-

cia a los plazos procesales efectuada por las partes.

Y CONSIDERADO: En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las par-

tes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los Artículos

212 y concordantes del Código Procesal Penal, como así también están reunidos los requisitos esen-

ciales para que la sentencia sea válida, conforme el Artículo 189 de dicho ordenamiento legal.

Las partes han enunciado la composición fáctica en la que tiene asiento la acusación y

su encuadramiento legal. Así como el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a dere-

cho, habiendo sido debidamente fundamentada la modificación en la plataforma fáctica.

Tanto la autoría como la culpabilidad fueron reconocidas por la aceptación que reali-

zara la acusada en audiencia, y la prueba colectada -que no ha sido controvertida por las partes y que

resulta útil y pertinente- permite concluir que el reconocimiento que efectuó la misma resulta cohe-

rente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

Por otra parte, concuerdo con los fundamentos desarrollados por el Sr. Fiscal con relación a la imposibilidad de que pueda ser de aplicación la excusa absolutoria del Artículo 277 Inciso 4°

por toda la fundamentación pertinente a la que adhiero en función de la garantía y protección que el

Estado Argentino debe garantizar a niños, niñas y adolescentes.

La Sra. R.Q. no solamente ha reconocido el hecho y su responsabilidad, si-

no que su Defensor pudo controlar la evidencia del legajo, la cual de ser producida en un juicio oral

como lo planteó la Fiscalía, llevaría probablemente a una declaración de responsabilidad en contra de

la acusada, con una pena mayor de la que se ha acordado en el presente.

Por otra parte, la pena acordada resulta acorde y se encuentra prevista dentro de los parámetros establecidos por el código de fondo, en tanto su modalidad es correcta atento a que la acus-

ada no cuenta con antecedentes penales. Y las pautas escogidas son procedentes, por resultar acordes

al caso concreto.

Conforme lo analizado precedentemente, la acusación se encuentra debidamente fun-

dada, y el hecho se encuentra correctamente calificado, por lo que corresponde la homologación del

acuerdo a tenor lo normado por el Artículo 212 del C.P.P. .

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado el Fiscal Marcos Sosa

Lukman, la acusada L.A.R.Q. y su defensor oficial Marcos Ciciarello. (Artículos

14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a L.A.R.Q. autora penalmente responsable del hecho

materia de acusación, constitutivo del delito de encubrimiento agravado; y condenarla en consecuen-

cia a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 45 y 277

Inciso 1° Apartado “A” con el agravante del Inciso 3° del Código Penal; y Artículo 266 del Código

Procesal Penal).

III. Fijar a la condenada, a tenor del Artículo 27Bis C.P.del Código Penal, y por el

término de condena, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibi-

miento de revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio o dar aviso en caso

de modificarlo o ausentarse por tiempo prolongado; 2) Presentarse ante el I.A.P.L. una vez cada dos

meses; 3) Realizar o continuar el tratamiento psicológico previo informe del C.I.F. que acredite su

necesidad y eficacia; y, 4) Prohibición de acercamiento, avistamiento y contacto por cualquier medio

hacia la víctima A.L.R. Se deja constancia que esta última pauta (Prohibición de Acercamiento) rige por el término de 1 año.

IV. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, de las facultades que le atribuye el

Artículo 11Bis de la Ley N° 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

V. Tener presente la renuncia de las partes y la acusada a los plazos procesales previstos para impugnar.

VI. Protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

JUEZ DE JUICIO

Fecha: 2026.08.13 15:35:49 -03'00'